

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado nueve (9) de noviembre de 2021, esta dependencia judicial negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante sobre el pagaré base de ejecución. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha determinación. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de noviembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2021-00486 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Hurtado
Demandada	Valeduard S.A.S.
Auto Inter # 1720	No repone auto. Concede apelación

Antecedentes.

Dentro del presente trámite ejecutivo, esta dependencia judicial avocó conocimiento el pasado veintinueve (29) de octubre de 2021, estimando necesaria la inadmisión de la demanda, para que la parte actora procediera a realizar algunos ajustes en la misma, previo a analizar la viabilidad, o no, de librar orden de apremio sobre la obligación inserta en el pagaré aportado.

La parte demandante arrió escrito con la cual pretende subsanar la demanda, motivo por el cual esta dependencia judicial procedió nuevamente a realizar el estudio de admisibilidad, con el fin de determinar si la demanda ajustada cumplía con los requisitos insertos en los artículos 82, 84, y 430 del Código General del Proceso.

En dicho estudio, se encontró que el documento base de recaudo, pagaré sin número, no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se pudiese librar orden de pago al tenor del artículo 430 ibidem.

Conclusión a la que arrió esta dependencia judicial, luego de verificar que el título valor aportado no contiene una cláusula aceleratoria del plazo, que haga exigible la totalidad de la obligación en él contenida en caso de incumplimiento de una o varias de las cuotas estipuladas en el documento base de recaudo; deviniendo ello, en que si bien la obligación era expresa y clara, no es actualmente exigible, es decir, para el momento de la presentación de la demanda; motivo por el cual fue negado el mandamiento de pago.

No conforme con la determinación adoptada por esta dependencia judicial, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago. Argumentando para ello, que contrario a lo indicado por esta agencia judicial, y luego de “...*observar con detenimiento lo previsto en la cláusula tercera, válidamente puede concluirse que allí se está pactando o estipulando una cláusula aceleratoria*”.

A renglón seguido, la parte demandante manifestó que, en el evento en que el despacho no considerara la estipulación de una cláusula aceleratoria en el pagaré aportado con la demanda, debía proceder conforme lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, de que “...*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará...si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”; y de igual modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 431 *ibidem*, en el sentido de que “...*cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”.

En ese orden de ideas, la parte demandante solicitó fuera revocada la providencia que negó el mandamiento de pago, y en su defecto se proceda a librar mandamiento de pago; o en caso contrario, que se conceda el recurso de alzada, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil quien proceda a determinar si es procedente, o no, librar mandamiento de pago.

Consideraciones.

Analizados los argumentos insertos en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante frente al auto que negó el mandamiento de pago, esta dependencia judicial encuentra que se refiere a dos tipos de circunstancias diferentes.

El primero de los reparos del recurso de reposición, tiene que ver con la presunta existencia de una cláusula aceleratoria, que se desprendería de interpretarse el conjunto del clausulado del pagaré aportado con la demanda, y en especial de lo estipulado en la cláusula tercera del mismo.

Dicho lo anterior, y para efectos de claridad del contenido de dicha cláusula 3a del pagaré, se cita de manera textual el contenido de esa cláusula tercera, del documento base de recaudo, pagaré; y la misma indica: “...*en caso de mora, pagaré a Javier Hurtado, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe*”.

Luego de revisar nuevamente el contenido del clausulado de dicho pagaré, para este despacho no fue posible encontrar, ni por vía de interpretación literal de dicha cláusula tercera del pagaré, ni por la ruta de interpretación sistemática, lógica, gramatical o integral de la totalidad de las cláusulas del pagaré (como lo sugiere el demandante), que pueda predicarse la existencia de una cláusula aceleratoria del plazo dentro del mismo.

Motivo por el cual, esta agencia judicial no tiene motivos diferentes y/o nuevos que ameriten reponer la determinación de negar la orden de pago solicitada, por este

aspecto objeto de la impugnación, y teniendo en cuenta las razones antes esgrimidas; máxime cuando, en palabras del académico, Dr. Hugo Alsina, en su libro: “Juicios Ejecutivos y de Apremio”, señala: “...*de la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo*”.

El segundo motivo de impugnación, que para el despacho no resulta claro, pero que puede entenderse como una presunta falla del despacho en no librar mandamiento de pago por las sumas aun no causadas y pagadas, que se fueren generando durante el transcurso del proceso, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso; estima entonces esta agencia judicial necesario reiterar, cuáles son las hipótesis contenidas en dichos preceptos normativos, bajo las cuales es posible emitir orden de pago.

El artículo 430 *ibidem* señala que el juez librará orden de pago “...**si fuere procedente...**”; y frente al artículo 431 del *ibidem*, este indica que la orden de pago será viable, “...cuando se trate de **alimentos u otra prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”. (Negrillas nuestras).

Se pone de presente a la parte demandante, primero que todo, que esta dependencia judicial no libró mandamiento de pago, por cuanto no encontró que se cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para ello; y puntualmente, porque la obligación NO es actualmente exigible, ya que el crédito contenido en el documento base de recaudo, se pactó para ser pagado en cuotas o plazos, con valores y fechas o épocas específicas y separadas para ello, y al momento de presentación de la demanda, las mismas no se han vencido; y NO se encontró dentro de dicha documento base de recaudo, presunto pagaré, de manera expresa y clara, o de la lectura integral del documento, alguna clausula acceleratoria del plazo, que permitiere hacer exigible las obligaciones crediticias allí plasmadas, de manera anticipada al vencimiento del plazo concedido para ello en favor de la parte presuntamente deudora, y demandada, si incurriere en mora en el pago de alguna de las cuotas de la obligación.

Lo que significa, que NO se estimó procedente librar orden de pago, que es lo que permite el artículo 430 del C.G.P., cuando el documento base de recaudo NO cumple las condiciones para prestar merito ejecutivo en favor de la parte demandante, presunta acreedora; ya que la deficiencia de la actual exigibilidad del documento base de la ejecución, NO puede ser suplida con la orden de pago, como parece pretenderlo la parte accionante en sus recursos.

Y en lo que atañe a la presunta exigibilidad de las cuotas aun no causadas y sin pago, pero que presuntamente se hicieren exigibles en el transcurso del proceso, por las que la parte demandante estima se debe librar mandamiento de pago; encuentra esta dependencia judicial, que dichas hipótesis establecidas en el artículo 431 *ibidem*, no son aplicables al caso concreto; en la medida que, primero, no se está ejecutando una obligación por concepto de alimentos; y segundo, porque cuando dicho artículo se refiere a “...**otra prestación periódica...**”, se refiere a obligaciones de causación periódica, pero que tienen el carácter de independientes o autónomas entre si, ya que se derivan de convenios de tracto sucesivo, como por

ejemplo en los contratos arrendamiento o de suministro mercantil, y no simplemente a cuotas partes de una misma obligación que se pagan en épocas o fechas diferentes, por valores específicos, que hacen parte de UN mismo o solo crédito o deuda, como ocurre en este caso; y por ende, en el pagaré base de recaudo aportado, no se prevé el pago de ninguna obligación periódica, que haga posible librar orden de pago al amparo de la norma en cita.

En consecuencia, esta dependencia judicial desestima los argumentos presentados por la parte demandante en su recurso de reposición; y, en consecuencia, no se repondrá la decisión; por lo que se concederá el recurso de **apelación** subsidiariamente interpuesto, en el efecto **suspensivo**, y se remitirá el presente expediente nativo al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil (previo reparto), para que conozca del recurso concedido.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto impugnado, por las razones enunciadas.

Segundo: Se **concede**, en el efecto **suspensivo**, ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil (previo reparto), el recurso de **apelación** subsidiariamente interpuesto en contra de la decisión adoptada en auto del pasado nueve (9) de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

Tercero: Se ordena la remisión del presente proceso nativo, de manera virtual, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>184</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
